



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN
Demandado: KARNE LICETH IBAÑEZ CALLE
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00054-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- En los generales de la demanda no se identifica plenamente las partes en razón a su lugar de residencia y dirección de correo electrónico. Art. 82-2 CGP.
- En los generales de la demanda no se señala la causal que pretende invocar para formular la demanda de cesación de efectos civiles en contra de la señora KAREN LICETH IBAÑEZ CALLE. Art. 82-11 y 388 del CGP.
- Los hechos de la demanda no se encuentra debidamente clasificados y enumerados como lo dispone el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificadas y enumeradas. Art. 82-5 CGP.
- Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 212 del CGP, no se cita sobre los hechos que serán objeto de la prueba. Art. 82-6 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN por medio de apoderado judicial, en contra de la señora KAREN LICETH IBAÑEZ CALLE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DOCTOR ALVARO ROMERO HURTADO, para actuar únicamente para efectos de este proveído como apoderado judicial del señor CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito